OFICIO N° 92-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 27-2016
Antecedente: Boletín N° 10.726-03

Santiago, 11 de julio de 2016.

Por Oficio N° 12.591 de 2 de junio de 2016, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Osvaldo Andrade Lara, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, que pretende modificar el Código de Comercio para radicar en la justicia ordinaria el conocimiento de litigios derivados de contratos de seguro automotriz (Boletín N° 10.726-03).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de uno de julio en curso, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández y Manuel Valderrama Rebolledo y ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEÑOR OSVALDO ANDRADE LARA
VALPARAÍSO

“Santiago, ocho de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 12.591 el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Osvaldo Andrade Lara, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley general iniciado por moción que modifica el Código de Comercio otorgando al asegurado la opción de resolver las disputas originadas con motivo de la celebración de contrato de seguro automotriz, ante la justicia ordinaria, asociado al Boletín N° 10.726-03.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el presente proyecto de ley sostiene que mediante la Ley N° 20.667, que regula el contrato de seguro -y que modificó el Código de Comercio-, se estableció que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, y el asegurador, en relación al contrato de seguro (su validez o ineficacia, interpretación o aplicación de sus condiciones, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización), será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa, y en su defecto, éste será el designado por la justicia ordinaria, caso en el cual el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. Se exceptúan de esta regla general, prosigue la moción, las disputas acontecidas con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10 mil unidades de fomento, evento en que el asegurado puede optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Dado lo anterior, la propuesta menciona que existen otros casos que por su naturaleza requieren de un tratamiento excepcional con ocasión de la importancia

en el tráfico jurídico, como es la celebración de un contrato de seguro automotriz, teniendo en especial consideración el notable aumento del parque automotriz.

Por las consideraciones precedentes, la iniciativa busca otorgar al asegurado de un seguro automotriz la facultad de dirigirse directamente a la justicia ordinaria a efectos de ejercer su acción.

Tercero: El proyecto legislativo consta de un artículo único, que es del siguiente tenor: intercálese en el inciso 3° del artículo 543 del Código de Comercio luego de la expresión "unidades de fomento" y seguido de una coma (,) el siguiente texto: *"y de los contratos de seguro automotriz"*.

Comparación proyectada.

Artículo 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la	Artículo 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y,

justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades: 1°. Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. 2°. Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes. 3°. Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al	en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento **y de los contratos de seguro automotriz**, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades: 1°. Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. 2°. Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes. 3°. Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al

respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido. 4°. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación. Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario. Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público.	respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido. 4°. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación. Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario. Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público.

Cuarto: Que esta Corte estima procedente observar previamente que la estructura actual del artículo 543 del Código de Comercio se compone de una regla general de arbitraje forzoso (inciso primero), de redacción amplia respecto del ámbito de competencia,". Dicha amplitud permite abarcar todas las hipótesis previsibles de conflictos relacionados directamente con el contrato de seguro. La disposición asigna, además, las facultades del árbitro y el mecanismo de su designación.

En segundo orden, el artículo prohíbe la designación previa de la persona del árbitro (inciso segundo). Luego, el artículo establece la regla de excepción al

arbitraje forzoso (inciso tercero), que se modula como un caso de competencia acumulativa, en que el asegurado es quien puede optar por ejercer su acción ante un tribunal ordinario, en vez de ocurrir ante un árbitro. Esta norma restringe su operatividad a la acción que deduzca el asegurado (esto es, deja fuera al contratante, beneficiario y asegurador) y a las disputas que surjan sólo entre asegurador y asegurado "*con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento*". Eso último implica que sólo una vez producido un siniestro[1] y dentro del límite de cuantía que determina la norma, el asegurado puede optar concurrir a la justicia ordinaria, respecto de una disputa con motivo de ese siniestro.

Quinto: Que la propuesta introduce un nuevo supuesto que permite al asegurado optar concurrir ante un tribunal ordinario. En este sentido, la conjunción "y" que se inserta a continuación de "unidades de fomento", cumple la función de añadir una hipótesis a la cual se atribuye un efecto jurídico (la opción de ejercer la acción antes un tribunal u otro) y que quedaría configurada del siguiente modo: "[E]n las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo (…) de los contratos de seguro automotriz".

De esta manera, la técnica legislativa empleada satisface el objetivo expresado en la moción, de conferir un tratamiento excepcional a esta clase de conflictos, pues se obtendría que, respecto de toda disputa entre asegurado y asegurador relacionada con un seguro automotriz, haya intermediado un siniestro o no, el asegurado podría elegir la sede judicial en que ejerce su acción.

Quinto: Que conforme a lo razonado precedentemente y atendido que la propuesta ha sido redactada de modo tal que se perfilan adecuadamente los límites de este nuevo supuesto de competencia acumulativa o preventiva, proveyendo claridad a la regla para su correcta aplicación, esta Corte es de opinión de informar favorablemente el proyecto.

[1] El siniestro es definido en la letra x) del artículo 513 del Código de Comercio, como "la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato".

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el Código de Comercio otorgando al asegurado la opción de resolver las disputas originadas con motivo de la celebración de contrato de seguro automotriz, ante la justicia ordinaria.

Ofíciese.

PL-27-2016…"

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

CAROLINA ELVIRA PALACIOS VERA
Secretaria subrogante